

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
jo2pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de octubre de 2021

Radicado número	76248489002- 2020-00324-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ALIRIO LOPEZ MANZANO
Demandado	JESUS ARMANDO LOPEZ MANZANO Y OTROS

Encontrándose las presentes diligencias a Despacho se advierte que, la secretaría de este Juzgado en cabeza de la doctora LEYDI YOHANA RESTREPO MAYORGA, incurrió en una serie de yerros procedimentales, que dan lugar a que este Despacho adopte unas medidas de saneamiento, conforme pasa a explicarse:

Esta Judicatura profirió el auto de 27 de abril de 2021 notificado por estado de fecha 28 del mismo mes y año, en el cual decretó una medida de saneamiento, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los indeterminados por parte de la secretaría del Juzgado y ordenó oficiar a las entidades que hasta la fecha no habían dado respuesta al requerimiento efectuado.

No obstante lo anterior, la doctora MAYORGA RESTREPO, conforme se puede visualizar en el listado de ingresos a Despacho, ingresó nuevamente el expediente el pasado 30 de abril de 2021. sin haber cobrado ejecutoria el aludido proveído, además, realizó gestiones secretariales durante este interregno, con lo que es evidente que el expediente no estuvo ni física ni digitalmente a Despacho, con el agravante que no podían correr términos, ya que no se encontraba por cuenta de la secretaría.

Se observa además, que sin orden del Despacho y sin que mediara solicitud de parte, notificó al demandado del auto admisorio de la demanda, quien al parecer contestó la demanda, de acuerdo a los anexos que se encuentran insertos en el expediente, sin embargo, no por la secretaría no se ha informado si la contestación de la demanda, se realizó en tiempo.

Conforme a lo expuesto, y en aras de sanear la actuación surtida, SECRETARIA deberá realizar lo siguiente:

1. Informar si la contestación de la demanda presentada por el señor JESUS ARMANDO LOPEZ MANZANO, fue presentada en tiempo, de ser así, deberá contabilizar el término de traslado por el término previsto en el artículo 370 del C.G.P., a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, ya que no puede tenerse por surtido el mismo, puesto que el expediente se encontraba a Despacho.
2. Deberá acabar de contabilizar el término de ejecutoria del proveído de 27 de abril de 2021.
3. Como quiera que se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, secretaría controle el término de comparecencia, a partir del día siguiente a la notificación de este auto. SECRETARIA, agregue al expediente constancia con la fecha en que se surtió tal actuación procesal.
4. Como quiere que se aportó fotografías contentivas de la instalación de la valla en el inmueble objeto de este proceso, secretaría incluya su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
5. Ofíciase a las entidades ordenadas en el auto admisorio de la demanda, que hasta la fecha no han dado respuesta, advirtiéndoles que en caso de no pronunciarse en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se harán acreedor a las sanciones de ley.
6. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho sin dilación alguna, para lo cual el expediente deberá estar debidamente foliado y organizado cronológicamente, toda vez que las piezas procesales insertas, no guardan el respectivo orden; lo cual le imposibilita al Despacho su estudio.
7. Deberá abstenerse de rendir informes que no sean fidedignos, además de no realizar gestiones que no le han sido encomendadas, toda vez que no se observa que se hubiera designado curador ad litem en el presente asunto, puesto que ni siquiera se había realizado el emplazamiento, sin embargo, se presenta un acta de posesión sin diligenciar de la doctora ADIELA MOSQUERA ROBLEDOS, la cual además no cumple con los requisitos de Ley, toda vez que el término dado para contestar la demanda fue de diez (10) días, además, que

el informe secretarial glosado por la doctora RESTREPO MAYORGA de 29 de agosto de 2021, da cuenta de la necesidad de relevar la curadora ad litem, a quien se le notificó un supuesto nombramiento el pasado 18 de julio de 2021, el cual se itera, no se realizó.

Por último se requiere al doctor EFREN RODRIGUEZ DIAZ apoderado judicial de JESUS ALIRIO LOPEZ MANZANO, para que en el término de ejecutoria de este proveído, allegue el poder conferido por el demandado, so pena de tener por no contestada la demanda. En caso de que no se arrime, Secretaría prescinda de contabilizar el término de traslado de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY
05/10/2021
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2515a2ed4a058f01e2409d8978087b4b972ac5b8d3f106135dbabdc27d12724
Documento generado en 04/10/2021 11:46:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>